



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
Exp. No. 6867933310002 2007-00433-02

MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE CHIMA (SANTANDER) contactenos@chima-santander.gov.co
APODERADO:	JAVIER ANTONIO VIVIESCAS RODRIGUEZ auradedavid@hotmail.com
DEMANDADO:	EUGENIO PARRA ACUÑA
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Se decide Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de San Gil, el 14 de diciembre de 2017, que accedió a las pretensiones de la demanda, previa la siguiente reseña:

ANTECEDENTES

La Demanda

Pretensiones

El Municipio de Chima (S), como parte demandante, solicitó:

"Primera.- Se declare al señor *EUGENIO PARRA ACUÑA*, administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales ocasionados con su conducta dolosa o gravemente culposa, al haber desvinculado de manera ilegal el 31 de enero de 1998, mediante Resolución 012 a la ex emokeada del orden municipal vinculada como Secretaria del Colegio Inmaculada Concepción de Chima (s), sra *JACKELIN GUALDRON JIMENEZ*, con claro detrimento patrimonial para el Municipio de Chima, cuya condena proferida el 30 de agosto de 2004 por la Sala de Desconectio4n para los Tribunales Administrativos de Santander, Norte de Santander y Cesar, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 1998-0665, luego de efectuada la liquidación correspondiente conforme a las pautas señaladas en dicha decisión judicial, ascendió a la no despreciable suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA PESOS CON 10/100 \$53.486.160,10 M/cte, los cuales fueron pagados a *JACKELINE GUALDRON FERREIRA* en dos (2) contados, el primero de ellos el 08 de marzo de 2006, por la suma de \$25.000.000.00; el segundo el 07 de marzo de 2007 por valor de \$28.486.160,71.

Segunda.- Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene al ex alcalde *EUGENIO PARRA ACUÑA*, de las condiciones civiles atrás expresadas, a pagar al Municipio de CHIMA (s), la suma CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS



MIL CIENTO SESENTA PESOS CON 10/100 \$53.486.160,10 M/cte, los cuales deberán se actualizados o indexados por el Juzgado Administrativo del Circuito de San Gil (s)..

Tercera: *Se disponga que la suma total a pagar por el referido Ex Alcalde EUGENIO PARRA ACUÑA debe devengar intereses comerciales moratorios, desde la fecha en que se produzca el fallo que ponga fin a la actuación, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.*

Cuarta.- *Se condene a EUGENIO PARRA ACUÑA a pagar al Municipio de Chima (s), las costas del proceso."*

Fundamento Fáctico:

De conformidad con lo relatado por la parte actora, mediante sentencia proferida el 30 de agosto de 2004 por la Sala de Descongestión para los Tribunales Administrativos de Santander, Norte de Santander y Cesar, se declaró la nulidad de la Resolución 012 del 31 de enero de 1998, por medio de la cual se declaró la insubsistencia del nombramiento de la funcionaria de carrera administrativa JACKELINE GUALDRON FERREIRA, en el cargo de Secretaria del Colegio Integrado Inmaculada Concepción del Municipio de Chima (Santander), y a título de restablecimiento del derecho se ordenó en la mencionada sentencia, reintegrar a la demandante y el pago de los salarios, prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir desde el momento del retiro hasta el reintegro.

El MUNICIPIO DE CHIMA manifiesta que la declaratoria de insubsistencia de la señora GUALDRON FERREIRA no obedeció al mejoramiento del servicio, sino al capricho, arrogancia y poder mal entendido del señor EUGENIO PARRA ACUÑA, quien fungía como Alcalde Municipal del ente territorial para la época de los hechos, pues utilizó dolosamente la facultad de libre nombramiento y remoción para desvincular a la mencionada trabajadora, a sabiendas que de acuerdo con el estatus de carrera administrativa que ésta ostentaba, existían unos mecanismos legales y procedimientos previos a la desvinculación del servicio que debían agotarse.

Contestación a la Demanda

El señor EUGENIO PARRA ACUÑA dio contestación a la demanda por conducto de apoderado judicial, quien para el efecto manifestó oponerse a la prosperidad de las pretensiones invocadas por la parte demandante al considerar que al demandado no se le puede endilgar alguna conducta gravemente culposa ni mucho menos dolosa, toda vez que su actuar se realizó dentro del marco legal que lo facultaba para remover libremente a la señora JACKELINE GUALDRON, quien no se encontraba inscrita en carrera administrativa, pues no existía certificación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y/o Departamento Administrativo de la Función Pública, en ese sentido.



Propuso como excepciones, las siguientes:

- AUSENCIA DE LOS REQUISITOS LEGALES NECESARIOS PARA QUE EUGENIO PARRA ACUÑA DEBA RESPONDER PATRIMONIALMENTE FRENTE AL MUNICIPIO DE CHIMA.
- NO EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL
- DESISTIMIENTO TACITO.
- PERENCIÓN.
- CADUCIDAD.

Sentencia de Primera Instancia

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil, mediante sentencia dictada el 14 de diciembre de 2017, accedió a las súplicas de la demanda, ordenando:

"PRIMERO: DECLARAR patrimonialmente responsable al señor EUGENIO PARRA ACUÑA, por el reconocimiento indemnizatorio que pagó el MUNICIPIO DE CHIMA como consecuencia de la sentencia condenatoria de fecha 31 de enero de 2005, proferida por la Sala de Descongestión para los Tribunales Administrativos de Santander, Norte de Santander y Cesar bajo el Rad. 98-0665.

SEGUNDO: CONDENAR al señor EUGENIO PARRA ACUÑA a reintegrar la suma OCHENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$81.405.935) a favor del MUNICIPIO DE CHIMA.

TERCERO: FIJAR para el cumplimiento de esta sentencia, el plazo de seis (6) meses contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ...no hay lugar a imponer condena en costas al tenor de lo dispuesto en el art. 171 del C.C.A
..."

Como fundamento de su decisión, el Juez de primera instancia consideró que para efectos de establecer la culpa grave o dolo en la conducta del señor EUGENIO PARRA ACUÑA, como Alcalde del municipio de Chima, en los hechos que dieron lugar a la condena impuesta por la Sala de Descongestión para los Tribunales Administrativos de Santander, Norte de Santander y Cesar en sentencia del 30 de agosto de 2004, debía acudir a los criterios establecidos en los artículos 5º y 6º de la Ley 678 de 2001. El A-quo citó algunos apartes de la sentencia dictada en el proceso ordinario y a partir de ello evidenció que la Resolución No. 012 de 1998 que declaró insubsistente el nombramiento de la señora JACKELINE GUALDRON FERREIRA, había sido proferida por el Alcalde de Chima con desconocimiento del ordenamiento jurídico que regula la carrera administrativa, máxime teniendo en cuenta que en curso del proceso se había demostrado que la servidora se encontraba inscrita en carrera administrativa conforme a la certificación proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil allegada al expediente. Consideró además que en el expediente existían



elementos de juicio suficientes para demostrar el cumplimiento del requisito o presupuesto subjetivo que constituye la acción de repetición, en razón a que la conducta del mencionado Ex Alcalde encuadraba en una de las causales establecidas por la Ley, constitutiva de culpa grave, por "Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho". Refirió igualmente que no podía pasarse por alto la arbitrariedad de la conducta del Alcalde demandado que comprometió a la Administración por desconocer los lineamientos previstos en el art. 7, literal a), de la Ley 27 de 1992 o Estatuto de Carrera Administrativa en concordancia con lo establecido en el art. 9º ibídem, vigente para la época de la insubsistencia, al encontrarse demostrado en el proceso que originó la condena, que la trabajadora desvinculada contaba con calificación de servicios satisfactoria, circunstancia que no fue tenida en cuenta por el señor EUGENIO PARRA ACUÑA, habiendo actuado sin prever los efectos nocivos, pudiendo haber actuado con la diligencia y el cuidado debido que su calidad de nominador le exigía, máxime la claridad y notoriedad de las normas que fueron vulneradas que no permitían interpretación profunda.

El Recurso de Apelación

El demandado interpuso recurso de apelación frente a la decisión de primera instancia argumentando que, analizada la conducta del señor EUGENIO PARRA ACUÑA no se encuentran configurados los elementos subjetivos de dolo y culpa, ni por prueba directa ni ante la configuración de algunas de las presunciones consagradas en los arts. 5 y 6 de la Ley 678 de 2001, como quiera que la conducta que generó la condena judicial a cargo del municipio de Chima, no fue producto de un actuar doloso del demandado. Refiere el apelante que no se logra demostrar fehacientemente que el demandado haya contribuido a la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado, como tampoco se demostró que hubiera actuado con desviación de poder o que hubiera sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos hechos que sirvieron de fundamento para la responsabilidad del Estado.

Se menciona en el recurso igualmente que tampoco se probó que el demandado hubiera incurrido en una de las hipótesis consagradas en el art. 6º de la Ley 678 de 2001 que da lugar a la presunción de culpa grave en tanto no se demostró una falta de abuso de competencia por parte del referido funcionario, ni un desconocimiento evidente y caprichoso de la constitución y la ley, teniendo en cuenta que el hecho que el municipio de Chima hubiera asumido patrimonialmente el pago de la condena judicial proferida en favor de JACKELINE GUALDRON, no implica necesariamente que el ex Alcalde EUGENIO PARRA ACUNA hubiera permitido de manera consciente, la realización del hecho que le fue imputado al ente territorial. Considera el apelante que no son aplicables al demandado las



presunciones de dolo o culpa grave, al estar demostrado que su actuación se cumplió bajo el principio de la buena fe.

Destaca de otra parte que para la época en que el demandado fungía como Alcalde del municipio de Chima, se encontraba vigente la Ley 443 de 1998 y los Decretos 1550 de 1973 y 1572 de 1998, que permitían a los nominadores del empleo público declarar la insubsistencia de los empleados en condición de "provisionalidad", sin que tal decisión tuviera que exponer motivación de la decisión; y fue solo a partir de la Ley 909 de 2004 que surgió la obligación de motivar los despidos o cesación de los empleados públicos con carácter de provisionalidad.

Trámite en Segunda Instancia

Concedido el recurso de apelación, el mismo fue admitido, ordenándose su notificación personal al agente del Ministerio Público y por estados a las demás partes, para posteriormente correr traslado para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, conforme lo establece el Art. 212.5 del C.C.A., trámite del cual se destaca lo siguiente:

La **parte demandante** interviene en el término de alegaciones para solicitar se confirme la sentencia de primera instancia al considerar que se encuentra demostrado procedió de manera ilegal al declarar insubsistente un nombramiento en carrera administrativa, lo que demuestra que la conducta del ex Alcalde municipal de Chima configura una causal constitutiva de culpa grave por violación manifiesta e inexcusable a las normas de derecho.

La **parte demandada** presenta alegatos de conclusión en los que reitera en su integridad los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

El **Ministerio Público** presentó concepto de fondo en el que solicitó revocar la sentencia de primera instancia por cuanto no se evidencia la prueba de la responsabilidad subjetiva del demandado, quien como se advirtió a lo largo del proceso no era profesional en derecho ni en administración pública, sino se desempeñaba como tornero y conductor antes de tomar posesión de su empleo en el mes de enero de 1998, época para la cual declaró insubsistente a la señora JACKELINE GUALDRON, al tiempo que como lo manifestó la defensa, el Municipio de Chima desconocía los derechos de carrera que ostentaba la funcionaria municipal.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 181 del C.C.A. en concordancia con el Art. 133 ibídem, esta Corporación es competente para decidir el recurso.

Problema Jurídico:



De acuerdo con los hechos y los términos del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, corresponde a la Sala determinar si se reúnen los requisitos necesarios para deducir la responsabilidad personal del señor EUGENIO PARRA ACUNA, por haber obrado con culpa grave o dolo como Alcalde del municipio de Chima (s) y haber causado con su conducta el daño antijurídico por el cual, el mencionado ente territorial, fue condenado a indemnizar perjuicios a favor de un tercero.

Solución al Problema Jurídico Planteado

La demanda de repetición fue consagrada inicialmente en el artículo 78 del Código Contencioso Administrativo¹ -algunas de cuyas expresiones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante sentencia C-430 de 2000- como un mecanismo para que la entidad condenada por razón de una conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario suyo pueda solicitar de este el reintegro de lo que pagó como consecuencia de una sentencia, de una conciliación o de cualquier otra forma de terminación de un conflicto.

Adicionalmente, como una manifestación del principio de la responsabilidad estatal el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política señala que *"en el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra este"*.

De igual manera, el legislador expidió la Ley 678 de 2001, *"por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición"*. La mencionada Ley reguló los aspectos sustanciales de la repetición y del llamamiento en garantía, fijando su objeto, sus finalidades, así como el deber de su ejercicio y las especificidades, al igual que las definiciones de dolo y culpa grave con las cuales se califica la conducta del agente, al tiempo que consagró algunas presunciones legales con incidencia en materia de la carga probatoria dentro del proceso.

Ahora bien, debe advertir la Sala que los hechos debatidos en este proceso tuvieron lugar en el año 1998, época en la cual se profirió la Resolución No. 012 del 31 de enero que

¹ *"Artículo 78. Los perjudicados podrán demandar, ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo según las reglas generales, a la entidad, al funcionario o a ambos. Si prospera la demanda contra la entidad o contra ambos y se considera que el funcionario debe responder, en todo o en parte, la sentencia dispondrá que satisfaga los perjuicios la entidad. En este caso la entidad repetirá contra el funcionario por lo que le correspondiere"*.



declaró insubsistente el nombramiento de la señora JACKELINE GUALDRON JIMENEZ en el cargo de Secretaria del Colegio Inmaculada Concepción de Chima (s); acto administrativo que con posterioridad fuera declarado nulo, condenando a la entidad al pago de salarios y demás prestaciones dejadas de percibir por la mencionada demandante; pago éste que genera la presente acción de repetición.

Se advierte que los mencionados hechos ocurrieron antes de la expedición de la Ley 678 de 2001²; por lo tanto, esta norma no es aplicable en los aspectos sustanciales del presente caso, por lo cual las normas que sirven de fundamento para el estudio del asunto corresponden a los artículos 77 y 78 del C.C.A, los cuales son del siguiente tenor:

ARTÍCULO 77. Sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a la Nación y a las entidades territoriales o descentralizadas, o a las privadas que cumplan funciones públicas, los funcionarios serán responsables de los daños que causen por culpa grave o dolo en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 78. Los perjudicados podrán demandar, ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo según las reglas generales, a la entidad, al funcionario o a ambos. Si prospera la demanda contra la entidad o contra ambos y se considera que el funcionario debe responder, en todo o en parte, la sentencia dispondrá que satisfaga los perjuicios la entidad. En este caso la entidad repetirá contra el funcionario por lo que le correspondiere."

Acorde con lo anterior, se tiene que, para la prosperidad de la acción de repetición que la entidad estatal puede incoar en contra de sus funcionarios o ex funcionarios, deben reunirse ciertos requisitos, que se pueden enunciar en la siguiente forma:

1. Que se produzca una sentencia judicial o una conciliación o cualquier otra forma de
2. terminación del litigio, de las que se derive una obligación indemnizatoria a cargo de la entidad estatal;
3. Que la entidad haya pagado la indemnización de perjuicios derivada de la sentencia o conciliación;
4. Que el daño que dio lugar al pago de la indemnización, haya sido resultado, en todo o en parte, de la actuación de un funcionario o ex funcionario de la entidad, en ejercicio de sus funciones;
5. Que la conducta de esa persona, haya sido dolosa o gravemente culposa.

Finalmente, se precisa, que cuando la acción de repetición deriva de la expedición de un acto administrativo, su declaración de nulidad no acarrea obligatoriamente la responsabilidad patrimonial del agente público, porque en todos los eventos se requiere la demostración de su dolo o de su culpa grave, luego, las otras modalidades de culpa, a saber, leve y levisima no generan responsabilidad patrimonial del agente estatal.

² El artículo 31 de la Ley 678 de 2001 señala la vigencia de dicha ley a partir del momento de su publicación en el Diario Oficial, la cual se surtió el 4 de agosto de 2001.



Caso concreto

En el sub-lite, el Municipio de Chima demandó al señor EUGENIO PARRA ACUÑA alegando que su calidad de Alcalde de ese ente territorial incurrió en culpa grave en el ejercicio de sus funciones al expedir la Resolución No. 012 del 31 de enero de 1998, por medio de la cual se declaró insubsistente el nombramiento de la señora JACKELINE GUALDRON JIMENEZ en el cargo de Secretaria del Colegio Inmaculada Concepción de Chima (s), quien por tal razón sufrió un daño antijurídico con la expedición del mencionado acto, lo que motivó que demandara al municipio en comento en acción de nulidad y restablecimiento del derecho, siendo éste condenado por la Jurisdicción Contencioso Administrativa a pagar a favor de aquella, los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha del retiro y hasta su reintegro, el cual fue igualmente ordenado.

En efecto, en el plenario consta que la señora JACKELINE GUALDRON JIMENEZ demandó al Municipio de Chima (s) en acción de nulidad y restablecimiento del derecho y que la Jurisdicción contenciosa a través de la Sala de Descongestión de los Tribunales Administrativos de Santander, Norte de Santander y Cesar condenó al ente territorial a indemnizarle los perjuicios ocasionados, mediante sentencia del 30 de agosto de 2004 en la que consideró que el acto administrativo de insubsistencia se encontraba viciado de nulidad al haberse dispuesto el retiro de una empleada en carrera administrativa, sin la debida observancia de los requisitos legales para ello, como es el caso de la calificación insatisfactoria de servicios conforme lo establecía los artículos 7 y 9 de la Ley 27 de 1992. (Sentencia a folios 12 a 24)

De acuerdo con lo anterior, se encuentra demostrado el primero de los elementos requeridos para la procedencia de la acción de repetición, consistente en la condena de la entidad estatal que la instaura.

- El pago de la indemnización de perjuicios derivada de la sentencia:

Acorde con la documentación allegada al plenario, se acreditó que mediante Resolución No. 042 del 03 de marzo de 2006, el Alcalde del municipio de Chima ordenó el pago de \$46.980.062,28 a favor de la señora JACKELINE GUALDRON FERREIRA para dar cumplimiento a la sentencia proferida por esta Jurisdicción, existiendo evidencia que la cancelación total de la suma se llevó a cabo el día 8 de marzo de 2006, según comprobante de egreso en el que consta la firma de la señora GUALDRON FERREIRA en calidad de acreedora. (Fls. 40 a 42), circunstancia que le permite a la Sala afirmar que la condena fue efectivamente recibida por la beneficiaria.



○ Prueba de la calidad de servidor público:

Se comprobó igualmente en el plenario la calidad del demandado como Alcalde del Municipio de Chima (s), acorde con la escritura pública No. 1.299 del 31 de diciembre de 1997 de la Notaría Segunda del Círculo Notarial del Socorro, a través de la cual se protocolizó el acta de posesión del señor EUGENIO PARRA ACUÑA en dicho cargo para el periodo comprendido entre el 1º de enero de 1998 al 31 de diciembre del año 2000. (Fls. 87 a 89).

○ La conducta dolosa o gravemente culposa del servidor público:

Se demostró en curso del proceso que en su condición del Alcalde del municipio de Chima, el demandado expidió la Resolución No. 012 del 31 de enero de 1998, por medio de la cual declaró la insubsistencia el nombramiento de la señora JACKELINE GUALDRON FERREIRA en el cargo de Secretaria del Colegio Inmaculada Concepción de Chima (s), quien ocupaba dicho empleo en carrera administrativa, decisión que causó el daño antijurídico padecido por la señora GUALDRÓN FERREIRA, por la cual demandó y obtuvo sentencia favorable que impuso condena a cargo del Municipio de Chima.

Conforme quedó expuesto, por cuanto los hechos por los cuales fue condenado el Municipio demandante y de los que éste pregona que obedecieron a la actuación gravemente culposa del entonces Alcalde del municipio de Chima, señor EUGENIO PARRA ACUÑA, sucedieron en 1998 –cuando se expidió la resolución de insubsistencia que fue posteriormente anulada por esta jurisdicción-, resultan aplicables, para analizar su conducta, las normas anteriores a la Ley 678 de 2001, pues tal y como lo ha sostenido la jurisprudencia, en virtud del derecho constitucional al debido proceso, en el análisis de la culpa grave o el dolo que se haya podido presentar en la conducta del agente público demandado, es menester aplicar las normas vigentes en la época en que se presentaron las acciones u omisiones que originaron la sentencia condenatoria contra el Estado o produjeron la conciliación que determinó el pago indemnizatorio a la víctima del daño.³

De esta manera, no es posible aplicar las presunciones de dolo o culpa grave que consagra los artículos 5º y 6º de la mencionada ley -678/01-, frente a la declaratoria de nulidad de actos administrativos, siendo necesario constatar que la conducta del demandado - *expedición del acto administrativo ilegal*- fue producto de una actuación dolosa o gravemente culposa, partiendo para el efecto de lo establecido en las normas del Código Civil.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 14 de julio de 2016, exp. 37318, C.P. Hernán Andrade Rincón.



Así, acorde con las definiciones contenidas en el artículo 63 del Código Civil, el **dolo** es aquella intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro, mientras que la **culpa grave**, denominada como negligencia grave o culpa lata, "*es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios*"⁴; no obstante, sobre la aplicación de estos conceptos a la conducta personal del funcionario o ex funcionario demandado por vía de repetición, ha manifestado el Consejo de Estado, que "*...el juez administrativo al momento de apreciar la conducta del funcionario público para determinar si ha incurrido en culpa grave o dolo, no debe limitarse a tener en cuenta únicamente la definición que de estos conceptos trae el Código Civil referidos al modelo del buen padre de familia para establecerla por comparación con la conducta que en abstracto habría de esperarse del "buen servidor público", sino que deberá referirla también a los preceptos constitucionales que delimitan esa responsabilidad (artículos 6 y 91 de la C.P.)*"⁵, pudiendo acudir, para efectos del análisis de la culpa del funcionario, a las funciones que le han sido señaladas en los reglamentos o manuales de funciones.

Atendiendo lo reseñado se concluye que, con miras a establecer la responsabilidad personal de los agentes o ex agentes estatales, el análisis de sus actuaciones dolosas o gravemente culposas permite abordar el estudio de las funciones a su cargo con miras a determinar si respecto de ellas se presentó un incumplimiento grave. Se requiere además establecer si el daño irrogado al tercero tuvo como causa una actuación consciente y voluntaria del agente, esto es, con conocimiento de la irregularidad de su comportamiento y con la intención de producir las consecuencias nocivas –*actuación dolosa*–, o si al actuar, pudo prever la irregularidad en la que incurriría con el comportamiento desplegado y el daño que podría ocasionarse a partir del mismo, y aún así no lo hizo, o confió en poder evitarlo –*actuación culposa*–.

Corresponde en consecuencia establecer una responsabilidad subjetiva, lo que de suyo implica el análisis de la conducta del agente; siendo necesario precisar que, no cualquier equivocación, error de juicio o actuación que desconozca el ordenamiento jurídico, conlleva su responsabilidad, debiendo comprobarse la gravedad de la falla en su conducta.

⁴ "En palabras de la Corte Suprema de Justicia, "...el dolo es la culpa intencional e implica astucia o engaño para sorprender el consentimiento de la víctima. La intención de dañar debe estar acompañada de maniobras mediante las cuales se logre el engaño y por esto la ley habla de intención positiva de inferir injuria. Por consiguiente, para justipreciar el dolo, debe atenderse a lo subjetivo como a lo objetivo, esto es, combinar adecuadamente la intención con su manifestación externa. Además, los medios de engaño deben tener cierto grado de importancia capaces de inducir en error a personas de mediana previsión" (Sala de Casación civil de noviembre 13 de 1956, G. J. T. LXXXIII, p. 796)".

⁵ Expediente 9894, ya citado. Cabe referir que *el artículo 6 de la Constitución Política establece la responsabilidad de los servidores públicos no sólo por infringir la Constitución y las leyes, como los particulares, sino también por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones; por su parte, el artículo 91, estipula que no está exento de responsabilidad el agente que ejecuta un mandato superior, en caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona.*



Debe recordarse igualmente que el Código Civil distingue entre culpa leve, culpa levísima y culpa grave, de la siguiente manera:

"Art. 63.- La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra

calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta

especie de culpa.

Culpa recta descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado. (...)"

Tomando en consideración las definiciones entregadas por la legislación civil se puede afirmar que no todas las conductas descuidadas de las personas merecen el mismo trato, siendo necesario, en consecuencia, graduarlas atendiendo lo que en cada caso sea exigible frente a la actuación del Agente Público. Así, incurrirá en culpa grave quien actúa con un **grado máximo de imprudencia o negligencia**, cuando no observa el **comportamiento mínimo** que se espera aún de una persona descuidada.

En el presente caso, la parte accionante sustentó la demanda en contra del señor EUGENIO PARRA ACUÑA en que, la causa por la cual fue anulado el acto administrativo de insubsistencia del nombramiento de la señora JACKELINE GUALDRON FERREIRA por parte de esta jurisdicción, fue la expedición del mencionado acto sin haber observado los procedimientos exigidos para retirar del servicio a aquellos servidores que ostentan la naturaleza de empleados de carrera administrativa, habiéndose hecho un uso inadecuado de la facultad de libre nombramiento y remoción, lo que a su juicio, demuestra un actuar con culpa grave por parte del demandado.

Reitera la Sala que la declaratoria de nulidad de un acto administrativo -que corresponde a lo que aconteció en el presente caso- por sí sola, resulta insuficiente para calificar la conducta del funcionario que lo profirió, con miras a establecer su responsabilidad, siendo necesario, determinar si realmente actuó con dolo o culpa grave, conforme a lo ha señalado por la Honorable Corte Constitucional en los siguientes términos: *"(...) en el caso de que la acción de repetición o el llamamiento en garantía con fines de repetición deriven de la*



*expedición de un acto administrativo, la declaración de nulidad de éste no acarrea necesariamente la responsabilidad patrimonial del agente público, puesto que con fundamento en lo establecido en el Art. 90 de la Constitución siempre se requerirá la demostración de su culpabilidad en las modalidades de dolo o culpa grave (...)*⁶

Es importante destacar, en relación con el presente caso, que la expedición de actos administrativos por parte de los servidores públicos se deriva del ejercicio de la función administrativa, cuyo ejercicio se encuentra enmarcado por los parámetros trazados por el ordenamiento jurídico para cada caso, en cuanto determinan, no solo la competencia para adoptar ciertas las decisiones, sino además la forma, el contenido, la causa y las razones por las cuales las decisiones deben hacer parte del mundo jurídico. Es así como la inobservancia o trasgresión de este marco de acción, acarrea las causales de nulidad de los actos administrativos, consagradas como falta de competencia, desviación de poder, falsa motivación, desconocimiento de la regla de derecho de fondo, expedición irregular, desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa.

Ahora bien, sin olvidar que la declaratoria de nulidad de un acto administrativo, por estar inmerso en las causales de anulación, no se traduce necesariamente en la responsabilidad del agente del Estado que lo profirió; debe considerarse en punto de establecer la responsabilidad en curso de las acciones de repetición que, por cuanto éste contiene la expresión de la voluntad de la Administración que crea, modifica o extingue una determinada situación jurídica, la demostración de la conducta dolosa o gravemente culposa por parte de quien, en nombre de la Administración, el acto administrativo anulado, implica que: "*O bien hubo mala fe en la toma de la decisión, porque el funcionario conocía su ilegalidad y el daño que de ella se derivaría para un administrado, y no obstante expidió el acto administrativo, a sabiendas de esa ilegalidad, buscando obtener con él una finalidad ajena a la legalmente establecida para el ejercicio de esa competencia que le fue conferida; - O bien, actuó observando una inexcusable ignorancia de la ley, teniendo en cuenta sus condiciones personales, profesionales y laborales*".

A través de los actos administrativos, las autoridades, por regla general, ejercen facultades regladas que corresponden a aquellas que se encuentran sometidas a la Ley en cuanto a los términos para su ejercicio, determinando además cuándo y cómo deben tomarse determinadas decisiones; siendo precisamente la Ley la que define el marco de actuación del funcionario, quien estará sometido a adoptarla bajo los parámetros dispuestos por el legislador, siempre y cuando se configure la hipótesis de que trata la norma y en el sentido en que ésta lo haya ordenado.

⁶ Sentencia C-778 de 2003, demandante: William Fernando León Moncaleano, M.P.: Jaime Araújo Rentería.



Frente al caso sometido a estudio de la Sala, la sentencia proferida en curso del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho que promovió la señora JACKELINE GUALDRON FERREIRA en contra del municipio de Chima, destaca frente a la situación laboral de la entonces demandante que *"Obran a folios 3 y 57, sendas certificaciones expedidas por el Departamento Administrativo de la Función Pública fechadas, la primera el 14 de abril de 1998 y la otra el 10 del mismo año, en las cuales se consigna que la señora JACKELINE GUALDRON FERREIRA ha sido inscrita el (sic) Registro Público de Empeados de Carrera Administrativa, que por mandato legal está encargado a dicha entidad, señalando que dicha anotación fue surtida el 29 de diciembre de 1997 en el folio 137 y número de orden 6415, para el cargo de SECRETARIA del Municipio de Chima; en el mencionado certificado también se declara respecto del funcionario inscrito que éste "... **tiene derechos de carrera administrativa en el empleo en el cual ha sido inscrito, los cuales ha adquirido en debida y legal forma según lo previsto en las disposiciones vigentes**".*

*Así mismo, aparece en el plenario la hoja de vida de la actora (folios 69 a 83), remitida por el Secretario General del Municipio de Chima puesto que fue oportuna y legalmente ordenada y practicada como dentro del proceso, en la que se destaca a folios 80 y 81 una copia de la Resolución 128 del 26 de agosto de 1997, expedida por la entonces Alcaldesa del ente accionado, CLARA INES RIVERO ARCHILA, mediante la cual la actora fue nombrada **EN PERIODO DE PRUEBA** "... **para desempeñar el cargo de Secretaria del Colegio Integrado Inmaculada Concepción del Municipio de Chima Santander ...**". (Fls. 134-137)*

La anterior información -frente a la calidad de empleada inscrita en el sistema de carrera administrativa- que ostentaba la señora JACKELINE GUALDRON para la época de los hechos que dieron origen al proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, se corrobora con la certificación expedida por el Coordinador del Grupo de Registro Público de Carrera de la Comisión Nacional del Servicio Civil remitida a este proceso, en la cual se informó que la señora *"JACKELINE GUALDRON FERREIRA... se encuentra inscrita y/o actualizada en el Registro Público de Carrera Administrativa..."* en el empleo de Secretaria del municipio de Chima. (Fl. 276)

De esta manera existe claridad en que la señora GUALDRON FERREIRA, ostentaba derechos de carrera administrativa.

Ahora bien, el juez de la legalidad del acto administrativo de insubsistencia concluyó que hubo un claro desconocimiento de los procedimientos establecidos en la Ley 27 de 1992



para la toma de tal decisión dada la calidad de empleada en carrera administrativa de la entonces demandante. Si bien, las razones argüidas por el Juez contencioso para pronunciarse sobre la anulación de los actos, no sustentan en su integridad la condena en repetición, tampoco es posible pasar por alto los hechos que fundamentaron tal decisión, y que para el presente caso se concretaron en la inobservancia del ordenamiento jurídico, en la medida en que no medió calificación insatisfactoria de los servicios prestados por la entonces demandante.

Frente al tema se tiene que dentro de las normas que regían la carrera administrativa de los empleados públicos a nivel territorial, para la época en que se profirió el acto administrativo anulado, se encuentra la Ley 27 de 1992, cuyos apartes relevantes refieren:

"Artículo 2. *De la cobertura .Las disposiciones que regulan el régimen de administración de personal civil que presta sus servicios en la Rama Ejecutiva, contenidas en los Decretos Leyes 2400 y 3074 de 1968, la Ley 13 de 1984 y la Ley 61 de 1987, sus decretos reglamentarios y las normas que las modifiquen o adicionen son aplicables a los empleados del Estado que prestan sus servicios en las entidades u organismos de los niveles Nacional, Departamental, Distrital diferentes al Distrito Capital, Municipal y sus entes descentralizados, en las Asambleas Departamentales, en los Concejos Municipales y Distritales y en las Juntas Administradoras Locales, excepto las Unidades de Apoyo que requieran los diputados y Concejales.*

....

Artículo 7. Causales de retiro del servicio. *El retiro del servicio de los empleados de carrera, se produce en los siguientes casos:*

- a) *Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, en el evento contemplado en el artículo 9o. de la presente ley*
- b) *Por renuncia regularmente aceptada*
- c). *Por supresión del empleo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la presente ley*
- d) *Por retiro con derecho a jubilación*
- e) *Por invalidez absoluta*
- f) *Por edad de retiro forzoso*
- g) *Por destitución*
- h) *Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo*
- i) *Por vencimiento del período para el cual fue nombrado o elegido el empleado.*
- j) *Por orden o decisión judicial*

Parágrafo. *El retiro del servicio por cualquiera de las causales previstas en el presente artículo, conlleva el retiro de la carrera administrativa y la pérdida de los derechos inherentes a ella, salvo el literal c).*

Artículo 9. *De la declaratoria de insubsistencia del nombramiento por calificación de servicios. El nombramiento del empleado escalafonado en la carrera deberá declararse insubsistente por la autoridad nominadora cuando haya obtenido **una calificación de servicios no satisfactoria**, para lo cual deberá oírse previamente el concepto no vinculante de la Comisión de Personal.*

(...)"(Resalta la Sala)

De lo expuesto se advierte que el retiro del servicio de funcionarios en carrera administrativa procedía, a voces de lo establecido en la Ley 27 de 1992, por las causales establecidas en su artículo 7º, encontrándose dentro de ellas, la declaratoria de **insubsistencia** del nombramiento -que corresponde a la ejercida por el hoy demandado-, la cual, solo procedía por **calificación no satisfactoria de servicios**.



De lo anterior puede la Sala concluir que contrario a lo sugerido por el recurrente, en el presente caso sí se encuentra configurada la culpa grave en la conducta del demandado al haber expedido el acto de insubsistencia del nombramiento de la sen1ora JACKELINE GUALDRON con violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho. Ciertamente, puede ser calificado tal error como inexcusable si en cuenta se tiene que para le época en que profirió el mentado acto administrativo se encontraba vigente la Ley 27 de 1992 cuyos apartes relevantes han quedado transcritos y de los cuales se extrae con suficiente claridad que la declaratoria de insubsistencia del nombramiento de funcionarios en carrera administrativa solo era posible si mediaba calificación no satisfactoria de servicios, presupuesto que no aconteció en el caso de la precitada empleada.

Para que la inobservancia de la ley, los reglamentos u otras normas jurídicas pueda ser considerada como generadora de culpa, debe tener la entidad de ostensible o manifiesta, producto de un error inexcusable, que exige que el desatino sea de aquellos que no pueden excusarse, que quien lo padece no pueda ofrecer motivo o pretexto válido que sirva para disculparlo, lo que se configura en el presente caso se configura, pues el hoy demandado, debió haber acatado lo dispuesto en la Ley 27 de 1992 para el retiro de servidores en carrera administrativa, como quiera que dicha norma se encontraba vigente y por cuanto de ninguna manera podía escudarse en la ignorancia de la misma, dado que conforme a lo dispuesto en el artículo 9º del Código Civil, esto no constituye excusa.

Ahora bien, es pertinente aclarar que la acción de repetición no es el escenario en el cual pueda reabrirse el debate frente a la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos que, como en el presente caso, fueron declarados nulos mediante sentencia debidamente ejecutoriada. Quiere decir lo anterior que, en el *sub examine* resulta indiscutible que la Resolución No. 012 de enero de 1998 por medio de la cual se declaró insubsistente el nombramiento de la señora JACKELINE GUALDRON FERREIRA, fue declarada nula y que dicha anulación tuvo como sustento la inobservancia de las normas que rigen el retiro del servicio de empleados públicos vinculados mediante el sistema de carrera administrativa. Así las cosas, no es posible para la Sala, en curso de la presente acción de repetición, entrar nuevamente en la discusión frente a la legalidad o ilegalidad *-valga reiterar, ya decidida-* del mencionado acto administrativo, tal y como lo pretende la parte demandada en la sustentación del recurso al mencionar que la señora GUALDRON FERREIRA no se encontraba inscrita en carrera administrativa. La demostración de tal condición *-empleada con derechos de carrera administrativa-* y el debate en torno de esa calidad debía surtirse en curso del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, puesto que este hecho fue invocado como sustento de la demanda de la nulidad que en su momento instauró



la señora JACKELINE GUALDRON, y fue precisamente su demostración *-empleada inscrita en carrera administrativa-* la que estructuró la causal de nulidad declarada por la Jurisdicción.

El presente proceso no es la instancia judicial para plantear como tesis defensiva, la ausencia de derechos de carrera por parte de la servidora que fue declarada insubsistente, pues aceptar dicho planteamiento implicaría realizar un nuevo análisis frente a la legalidad del acto administrativo de desvinculación, lo que de suyo reabriría un debate jurídico que ya fue definido mediante sentencia judicial ejecutoriada.

Ahora, si lo que se pretende mediante la sustentación del recurso de apelación es argumentar que para el momento en que se produjo la insubsistencia de la demandante, el Alcalde del municipio de Chima desconocía la calidad de la señora GUALDRON FERREIRA como empleada carrera administrativa, dicho aspecto, en criterio de la Sala, lejos de confluir en una justificación para la actuación desplegada por el mencionado funcionario, corresponde a un aspecto que debió haber comprobado previamente a adoptar el acto administrativo de insubsistencia. En efecto, considera esta Corporación que, tal y como se expuso a lo largo de la presente providencia, siendo los actos administrativos la expresión de la voluntad de la administración, la facultad discrecional que en su momento ejerció el señor EUGENIO PARRA ACUÑA al proferir el acto anulado, ameritaba necesariamente la comprobación por parte de dicho funcionario de la calidad de la servidora frente a la cual ejercería dicha potestad. Esto es, siendo la facultad discrecional una potestad excepcional que se otorga en ciertos eventos en los cuales se permite al operador jurídico expedir actos administrativos de remoción de empleos sin motivación bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, no podía el señor Alcalde de Chima hacer uso de la misma sin **previamente** tener la plena certeza de poder ejercer tal potestad en el caso de la señora JACKELINE GUALDRON FERREIRA.

En similar sentido, si como lo mencionó el apelante en curso del trámite de primera instancia, para la fecha de la desvinculación de la señora GUALDRON FERREIRA, la Administración Municipal de Chima no contaba con un Asesor Jurídico que brindara su concepto frente a la procedencia de hacer uso de la facultad discrecional en el caso de la mencionada servidora, esta situación, en modo alguno podía ser entendida por el señor Alcalde Municipal de la época como una autorización para ejercer dicha prerrogativa y expedir el acto administrativo que declaró la insubsistencia de la funcionaria en cuestión. Precisamente, la falta de conocimientos frente a la materia por parte del hoy demandado *-de quien se dice, previo a ocupar el cargo de Alcalde se desempeñaba como conductor y tornero-* exigía en éste una conducta mucho más prudente a efecto de corroborar la posibilidad de adoptar la medida de insubsistencia. Contrario a ello, aún cuando el señor EUGENIO PARRA ACUÑA era plenamente consciente de que no contaba con un sustento jurídico ni con los conocimientos



frente a la materia, tomó la decisión de hacer uso de la facultad discrecional frente a la señora JACKELINE GUALDRON, lo que aconteció además sin que tuviera prueba frente a la calidad en que la misma ostentaba el empleo del cual fue desvinculada. De esta manera, la ausencia de un asesor jurídico para el municipio, no sirve de excusa para la adopción de la decisión por parte del demandado, pues un actuar prudente y adecuado con los fines de la norma, le exigía la constatación de la procedencia de la mentada facultad, máxime cuando, como en el presente caso, la decisión fue adoptada por la primera autoridad del municipio.

En tales condiciones y teniendo en cuenta que lo que se juzga en el presente proceso de repetición es la actuación desplegada por el demandado en cuanto inobservó las normas que regulaban el retiro de funcionarios en carrera administrativa, considera la Sala que se encuentra acreditada la culpa grave en el señor EUGENIO PARRA ACUÑA y que esa actuación culposa fue la que condujo a la decisión jurisdiccional de anulación del acto administrativo de insubsistencia y a la condena impuesta al Municipio de Chima, lo que permite afirmar que fue la causa de la disminución patrimonial sufrida por el ente territorial y en consecuencia, se encuentra llamado a responder por ella, tal y como fue declarado por la primera instancia.

- **Del monto de la condena:**

Se tiene probado que mediante Resolución No. 042 del 03 de marzo de 2006, el Municipio de Chima liquidó y ordenó el pago de la suma de \$46.980.062.28 a favor de la señora JACKELINE GUALDRON FERREIRA por concepto de la condena impuesta mediante sentencia del 30 de agosto de 2004 dictada por la Sala de Descongestión para los Tribunales Administrativos de Santander, Norte de Santander y Cesar, discriminados de la siguiente manera:

Sueldo	\$27.712.671,24.
Cesantías	\$2.341.988,75.
Prima de Navidad	\$2.341.988,75.
Prima Servicios	\$1.240.845,13.
Prima Vacaciones	\$1.170.993,38
Intereses Corrientes	\$4.060.409,57
Intereses Moratorios	\$8.111.169,45

Además, se verificó que la mencionada suma fue cancelada en dos pagos, el primero realizado el día 8 de marzo de 2006 por valor de **\$25.000.000**, quedando un saldo de **\$21.980.062,28**. Posteriormente, el día marzo 7 de 2007 se canceló a la beneficiaria la suma de \$28.980.177, valor que correspondía al saldo de \$21.980.062.28, más



\$7.000.114,8 por concepto de intereses moratorios causados desde el 7 de marzo de 2006 al 7 de marzo de 2007 (Fl. 41).

En consecuencia, el valor a repetir contra el señor EUGENIO PARRA ACUÑA corresponde únicamente al valor actualizado del capital por concepto de la liquidación de la condena. Es decir, no se tendrá en cuenta la cifra pagada por concepto de los intereses causados entre la fecha de la sentencia condenatoria y su pago efectivo. Así lo ha explicado la jurisprudencia de esta Corporación:

“La condena en repetición no puede incluir los intereses pagados por la entidad demandante, pues no son imputables a la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor público, sino a la demora en el pago de la reparación patrimonial, circunstancia atribuible a la entidad pública”.

Así las cosas, se dará aplicación a la fórmula de actualización, para lo cual se utilizará como índice inicial el correspondiente al mes de septiembre de 2004 (ejecutoria sentencia) y cómo índice final el último conocido a la fecha de esta providencia:

$$Va = Vh \times \frac{\text{índice final / enero 2021 (último registrado)}}{\text{índice inicial / septiembre de 2004}}$$

$$Va = \$34.808.487.25 \times \frac{105,91}{55,67}$$

$$Va = \text{\$ } \mathbf{66.221.787.04}$$

Costas de Segunda Instancia

No se condenará en costas por no aparecer causadas y por no darse los presupuestos legales previstos para su imposición en el artículo 171 del C.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia de 29 de mayo de 2014, Rad. 42.660, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 10 de noviembre de 2016, radicado 19001-23-31-000-2010-00314-01(57008) y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 10 de noviembre de 2016, radicado 25000-23-26-000-2003-02450-02(40272).



Primero. **MODIFICAR** el numeral SEGUNDO de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de San Gil, el 14 de diciembre de 20017, el cual quedará así:

"SEGUNDO: CONDENAR al señor EUGENIO PARRA ACUÑA a reintegrar la suma SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINITUN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$66.221.787.04) a favor del MUNICIPIO DE CHIMA."

Segundo. CONFIRMAR en los demás apartes la sentencia de primera instancia, pero por los razones expuestas en esta providencia.

Tercero. Sin costas en esta instancia.

Cuarto. Una vez ejecutoriada esta sentencia, **devuélvase** por Secretaría el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Aprobado en Sala según Acta No. 03 de 2021.

Aprobado y adoptado por medios digitales mediante plataforma TEAMS
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente

(Aprobado y adoptado por medios digitales
mediante plataforma TEAMS)
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

(Aprobado y adoptado por medios digitales
mediante plataforma TEAMS)
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
Magistrado